



SENTENCIA DE ADOPCION
Radicación No. 63001311000320210021500



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, uno de octubre de dos mil veintiuno.

El señor **FRANK JOSE JARAMILLO GALVIS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderada judicial legalmente constituida, ha presentado demanda tendiente a obtener la adopción de la menor **SARITA MORALES VELANDIA**.

Los hechos, los resumimos, así:

HECHOS

La menor **SARITA MORALES VELANDIA**, es hija de la señora **NATHALIA MORALES VELANDIA**, quien contrajo matrimonio con el señor **FRANK JOSE JARAMILLO GALVIS**, hace ocho años, desde hace nueve años la menor **SARITA** reside con el señor **FRANK JOSE**, quien le brinda educación, vivienda, recreación, alimentos y todo el apoyo para su desarrollo para su desarrollo.

Como el señor **FRANK JOSE MORALES VELANDIA**, cumplió con los requisitos exigidos para la adopción, el Instituto colombiano de Bienestar Familiar Regional Quindío, otorgó concepto de idoneidad a su favor.

La Defensora de familia adscrita al Instituto Colombiano de bienestar Familiar Regional Quindío, emite concepto favorable.

PRETENSIONES.

Decretar la adopción de la menor **SARITA MORALES VELANDIA** al señor **FRANK JOSE JARAMILLO GALVIS**.

Ordenar la inscripción de la adopción, una vez en firme la sentencia, en el libro de Registro del estado civil correspondiente a la menor.

Expedir copia auténtica de la sentencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad, corregidos los defectos que adolecía, es admitida por auto del veintitrés del

presente mes y año, se dispuso a darle el trámite indicado en los artículos 11 de la Ley 1878/18 que modificó el artículo 126 núm. Ley 1898 de 2006, además notificar y correr el respectivo traslado a la Defensora de Familia, quien emite concepto favorable.

Obra dentro del proceso concepto de la Defensora de Familia, adscrita al I.C.B.F de esta ciudad, manifiesta que observa empatía e integración personal, además que el solicitante, reúne los requisitos de IDONEIDAD FÍSICA, MENTAL, SOCIAL Y MORAL.

Estima el despacho que con la demanda, se presentaron los documentos pertinentes, se procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES. Se dan en este evento, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal, Capacidad para ser parte y competencia, igualmente se satisface el derecho de postulación.

LA ADOPCIÓN

El artículo 61 de la Ley de La Infancia y La Adolescencia, dice

“La adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia de Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”

El artículo 68 Ibidem, reza:

“Podrá adoptar quien, siendo capaz haya cumplido 25 años, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable a un menor.”

El artículo 69 de la misma Ley, establece:

“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años...”

El Tratadista Arturo Valencia Zea, en su obra Derecho de Familia (Derecho Civil Tomo V.ea.ed.) dice sobre este tema lo siguiente:

1. Que los adoptantes sean personas naturales y capaces.
2. Que la edad de los adoptantes no sea menor de 25 años
3. Debe haber diferencia de edad de 15 años entre adoptante y adoptivo, requisito establecido en orden a aun mejor cumplimiento de los fines de la institución de la adopción
4. Se requiere que los adoptantes estén en buenas condiciones físicas, mentales y sociales, es decir, a la carencia de defectos físicos y enfermedades mentales que puedan perturbar las relaciones normales entre adoptante y adoptivo.

Las condiciones sociales hacen relación a la conducta del adoptante, a su íntegra posición ante la familia y la sociedad, que le permitan al adoptivo disfrutar de la paternidad a través de un hogar apto, y una solvencia económica adecuada para su mejor bienestar. Igualmente, es mayor de quince años frente a la adoptiva.

Respecto a la buena salud mental y física del adoptante, dan fe los documentos aportados con la demanda, especialmente el certificado médico, expedido por la Dra. MARIA J. CORREA NORIEGA.

De los documentos aportados al proceso por el adoptante, ordenados como requisitos para la adopción por los arts. 10 y ss de la Ley 1878/18, se colige, sin lugar a duda la buena posición social, moral, familiar y económica del adoptante, quien desde que tienen a la menor bajo su cuidado y protección le ha prodigado el cariño y afectos propios de los padres a sus hijos y ésta le ha retribuido de igual manera.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

F A L L A

1º. DECRETAR la adopción de la menor **SARITA MORALES VELANDIA** a favor del señor **FRANK JOSE JARAMILLO GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1094915216 de condiciones civiles conocidas dentro del proceso.

2º. ADQUIRIR el adoptante todos los derechos y obligaciones que el padre tiene respecto de los hijos y la adoptiva a su vez, adquiere todos los derechos y obligaciones que el hijo tiene respecto del padre, que se hallan consagrados en los títulos XII, XIII y XIV del Código Civil.

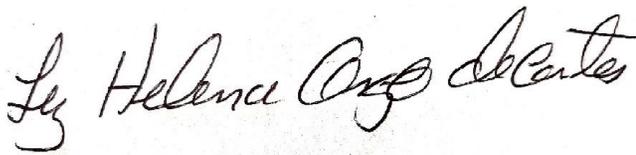
3º. CONTINUAR llamándose en adelante la menor adoptiva **SARITA JARAMILLO MORALES**.

4°. **INSCRIBIR** el presente fallo en el respectivo registro civil de nacimiento de la adoptiva, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 11 núm. 5 de la Ley 1878/18. Líbrese oficio a la Notaría Segunda.

5°. **EXPEDIR** copias de la sentencia, a la parte interesada.

6°. **NOTIFICAR**, el presente fallo en forma personal al adoptante, quien deberá enviar escrito con la constancia de presentación, en el que consta haberse notificado del fallo. Además, envíese copia de la providencia, al correo electrónicos, indicados en la demanda. (art. 11 Ley 1878 num. 4 de 2018)

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 175 de hoy, 05 de octubre de 2021.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario